Año de 1905 — Martes 30 de Mayo — Número 119

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose fugado del domicilio conyugal Gelasia Rodríguez, vecina de Pombar, en la parroquia de San Esteban de Ribas de Sil, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedad á la busca y dedetención de dicha sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Gobierno civil.

Sus señas

Edad 55 ó 56 años.
Estatura regular.
Ojos negros.
Color trigueño.
Viste saya de tartán rayado con una faja por abajo de otra tela, mandil de lana cubierto como abrigo y usa pañuelo á la cabeza.

Señas particulares: tiene los párpados algo irritados y siempre llorosos.

Orense 29 de Mayo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Se ha recibido en la Delegación un telegrama del Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que dice lo siguiente:

«Ponga V. S. en conocimiento gobernador civil para que éste á su vez pueda participarlo á los administradores de esa provincia el ofrecimiento de la Asociación de fabricantes harinas de Barcelona relativo á la venta de 20.000 sacos de harina á cuarenta pesetas, cien kilos de primera clase, siendo segunda á más bajo precio puestas á bordo en aquella capital. También ofrece salvado á veinte pesetas igual pero sin envase y en las mismas condiciones. El flete á cualquiera de los puertos andaluces aproximadamente una peseta por saco de cien kilos. El objeto de este telegrama como ve es que llegue á conocimiento los interesados por medio autoridad local la noticia que se puede contar con harina precios que permitan adquisición de pan en estas difíciles circunstancias. Los harineros ofrecen mayor cantidad si fuere precisa y puede V. S. dirigirse á este Ministerio si tuviere alguna noticia de petición ó demanda de dichos artículos; los alcaldes por sí ó á nombre de sus administrados pueden también hacer pedidos en los términos ya expresados.»

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes á los efectos indicados.

Orense 29 de Mayo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Comisión mixta de Reclutamiento de Orense

Por deficiencias observadas en la tramitación de los expedientes de excepciones legales, á pesar de los preceptos consignados en la Ley y diferentes circulares emanadas de esta Comisión para conseguir con toda claridad los medios de prueba, han sido devueltos varios de aquellos para su ampliación.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos se servirán designar comisionados para que ante esta Corporación presenten aquellos expedientes, así como los mozos que dejaron de comparecer para comprobar el defecto físico ó cortedad de talla, el dia que á cada uno se le señala a continuación; encomendándoles el más exacto cumplimiento en el servicio de que se trata, á evitar perjuicios á los interesados, y lo sensible que sería el tener que exigir responsabilidades á los Ayuntamientos que con su morosidad entorpezcan los trabajos que esta Comisión mixta debe practicar en plazo limitado.

Dia 2

Orense, San Amaro, Gomesende, Coles y Puentedeva.

Dia 3

Baltar, Melón, Porquera, Villamarín, Castrelo de Miño, Baños de Molgas, Villameá y Toén.

Dia 5

Acevedo, Cenlle, Quintela de Leirado, Villardevós, Cortegada, Sarreáus, Blancos, Verea, Teijeira, Beariz y Paderne.

Dia 6

Trives, Parada del Sil, Irijo, Frás de Eiras, San Ciprián, Esgos, San Juan de Rio, Manzaneda, Piñor y Villanueva de los Infantes.

Dia 7

Rairiz, Villar de Santos, Allariz, Laza, Merca, Villamartín, Petín, Celanova, Bola, Peroja, Ginzo y Ribadavia.

Dia 8

Castro Caldelas, Montederramo, Taboadela, Villar de Barrio, Junquera de Ambía, Ríós, Oimbra, Arnoya, Barbadanes, Calvos de Randín, Nogueira, Lobera y Bande.

Dia 9

Cea, Villarino de Conso, Mezquita, Trasmiras, Junquera de Espadañedo, Avión, Boborás, Pungín, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Gudiña, Beade, Carballeda de Avia y Rua.

Dia 10

Verín, Monterrey, Rubiana, Barco, Maceda, Amoeiro, Sandianes, Lovios, Moreiras, Bollo, Padrenda, Viana, Chandreja, Cartelle y Laroco.

Dia 12

Entrimo, Muiños, Maside, La Vega, Pereiro, Leiro, Castrelo del Valle, Cualedro y Canedo.

Orense 30 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, *Ricardo Urra.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Ibiza, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 28 de Julio de 1902 la Delegación de Hacienda de Baleares puso

en conocimiento del Juzgado de instrucción indicado el hecho de que el ex Alcalde, el ex Interventor y el ex Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de San Juan Bautista, habiendo cesado en sus respectivos cargos, se negaban á hacer entrega de los fondos del referido Municipio, y, según los documentos y datos existentes, aparecía un desfalco de determinadas cantidades, que sin duda habían sido detentadas y distraídas de su legítima aplicación:

Que instruído el oportuno sumario, á virtud de los hechos denunciados, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el procedimiento que ha de siguirse para la formación, examen y censura de las cuentas de fondos municipales se halla establecido en los artículos 160 al 164 de la ley Municipal, y su aprobación, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al gobernador, oída la Comisión provincial, á tenor de lo preceptuado en el artículo 165; en que, según el artículo 164, las cuentas de fondos municipales de S. Juan Bautista, correspondientes al año de 1902, á cuyo presupuesto corresponden las cantidades que se suponen malversadas, no han podido ser revisadas y censuradas por la Junta municipal hasta el mes de Agosto último, y, por lo tanto, necesariamente habían de hallarse pendientes de aprobación gubernativa, en que, según jurisprudencia constante y nunca interrumpida de numerosos Reales decretos, decisorios de competencias, para poder apreciar si han sido malversados los fondos municipales es necesario que antes sean examinadas las cuentas del ejercicio económico á que corresponden; porque la malversación de fondos de un Ayuntamiento dependen de la declaración que se haga sobre este particular, existiendo mientras tanto una cuestión previa, que debe decidirse por la Autoridad administrativa; y en que, como en este caso se encontraban las cuentas del Municipio de San Juan Bautista, de 1902, era indudable que se estaba en uno de los dos casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Junio último, y subsanados los defectos de forma que dieron lugar á estas resoluciones, el Juzgado dictó auto, en desacuerdo con el Fiscal, declarándose competente, alegando: que el hecho de haber sido presentada la denuncia por el Delegado de Hacienda y el de haberse excitado el celo del Juzgado por medio de una comunicación del propio Gobernador, que obraba en los autos, eran bastantes á determinar la competencia del Juzgado: que el Gobernador en su oficio confundía el hecho de rendir cuentas al Ayuntamiento de San Juan Bautista con un delito previsto y penado en el Código, que nada tenía que ver con la dación de cuentas del referido Municipio; que el único Tribunal competente para conocer de los delitos comunes es el ordinario, y que no se trata de ningún asunto gubernativo, y sí únicamente de que los procesados se han apropiado determinada cantidad líquida, que debió encontrarse en arcas municipales:

Qué el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de compentencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el ex Alcalde, ex Interventor, ex Depositario y ex Secretario del Ayuntamiento de San Juan Bautista, por el supuesto delito de malversión de fondos municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1902:

2.º Que en tanto no se revisen, censuren y aprueben, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 175 citado de la ley Municipal, las cuentas del repetido Ayuntamiento, pertene-

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta;

Que instruídas dos causan en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia presentada al mismo por D. Antonio Roca Juriol, vecino de Pachs, contra el Alcalde del mencionado Municipio Pablo Ratecas y otros, por abuso en la cobranza del reparto de consumos y de arbitrios, y por otros supuestos en las listas electorales, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial la requirió de inhibición en un solo oficio y de ambas causas:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia en lo relativo al de exacciones ilegales por consecuencia de reparto de arbitrios, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en las razones y textos legales que estimó oportunos; y que epelado éste por el Ministerio fiscal, la Audiencia de Barcelona lo confirmó por sus propios fundamentos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto del de exacciones ilegales, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerandos:

1.º Que el Gobernador civil de Barcelona requirió en un solo oficio, y no separadamente, al mencionado Juzgado de las dos causas que con motivo de la denuncia de que se ha hecho mérito se formaron:

2.º Que la presente omisión implica vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver en cuanto al fondo, el planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 148.)

En el expedientes de autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de San Felin de Lobregat, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Enero del año corriente, Miguel Iban Banous, vecino de Vallirama, denunció al referido Juzgado el Alcalde de la citada localidad, José Catlle Tardá, por los siguientes hechos; el de haber omitido exponer al público en el lugar de costumbre de la Casa Consistorial las listas electorales para compromisarios desde el día 1.º al 20 de Enero del año corriente; que habiéndose personado el denunciante en la precitada casa Ayuntamiento, lo comprobó el denunciante, haciéndolo notar al Secretorio municipal eu cuantas veces en ella estuvo que al ser éste último preguntado por el el 19 del mes y año de referencia por la causa de la omisión, contestó que el Alcalde no le había dado orden para ello, cuya manifestación fué oida por varios vecinos; que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de infracción de la ley

Electoral, y que por ello hacía la denuncia á los efectos que hubiera lugar en derecho.

Que instruído sumario por el Juzgado de referencia y dictado el auto de procesamiento, estando practicándose las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Vallirana había acudido solicitando del mismo requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que según lo dispuesto en el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que por virtud de lo prevenido en el artículo 5.º adicional es aplicable á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, el hecho realizado por el denunciado era constitutivo de una simple infracción, cuya corrección por el art. 107, número 3.º, de la propia ley, incumbe á la Junta Central del Censo electoral, encontrándose esta doctrina aceptada en el Real decreto decisorio de una competencia de 12 de Marzo de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho xiene comprendido en el artículo 88 de la ley citada y no en el 98, por referirse éste tan sólo á las infracciones que no constituyen delito, y el presente lo es, á tenor de lo consignado en el 1.º de los artículos últimamente citados; que esta doctrina está corroborada por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Noviembre de 1894; que el Real decreto invocado no es de estimar, por cuanto que las resoluciones que deciden en caso concreto sólo tiecientes al ejercicio económico de que se ha hecho mención, y, en su caso, se pase por la Autoridad correspondiente gubernativa el oportuno tanto de culpa al Juzgado, es indudable que existe por resolver una verdadera cuestión previa de carácter esencialmente administrativo, cuya resolución pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto la supuesta malversión se refiere á fondos municipales, sin perjuicio de lo que proceda si la malversación pudiera afectar á fondos del Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE LA POLICÍA GUBERNATIVA

(Conclusión veáse el número anterior.)

Sección segunda

De la Academia de Aspirantes

Art. 234. Para ingressr en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solicitantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los estranjeros residentes en España, de la ley que regula el derecho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expendición de armas y substancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más años de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias no hubiera quienes reunieran las condiciones anteriores para completar el número de 50, podrán rer admitidos á examen los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que no excedan de cuarenta años, los cuales después de aprobados por la Junta cubrirán vacantes de agentes de segunda clase é ingresarán en la Academia.

Art. 136. Si el personal de las clases mencionadas en los artículos anteriores no acreditara la suficiencia referida para completar el número de 50, se convocará á examen á todos los mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, sin antecedentes desfavorables, que, sin reunir las condiciones de ser agentes, guardias ó licenciados, deseen pertenecer al Cuerpo de Aspirantes, y, entre ellos, serán preferidos los que acrediten poseer idiomas, tener aprobadas oposiciones ó exámenes en Academias militares ó especiales, tener el título de Bachiller ó haber aprobado dos cursos de segunda enseñanza.

Art. 137. Designados los 50 agentes que, con arreglo á los artículos anteriores, han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, serán destinados á Madrid los aprobados afectos á las provincias, trasladando provisionalmente á éstas, en su lugar, á los agentes de Madrid que lo soliciten, y, en su defecto, á los que tengan nota de haber sufrido alguna corrección.

Art. 138. Los Aspirantes formarán para su ingreso por orden de su calificación; y en la Academia cursarán las materias señaladas en el art. 87 y esgrima y gimnasia, sin perjuicio de prestar servicio durante cuatro horas diarias en las Delegaciones de distrito. Una disposición especial establecerá las condiciones del Profesorado y el régimen interior de la Escuela.

Art. 139. A los seis meses de práctica, los Aspirantes sufrirán examen ante la Junta, y, según su calificación, podrán optar, si las necesidades del servicio lo permiten, por ser destinados los 10 primeros á Madrid ó á las Secciones de provincias que prefieran, y los 15 siguientes á las de éstas que elijan.

Art. 140. Los Aspirantes aprobados cubrirán desde luego las vacantes de agentes de primera clase por el orden de calificación; y siempre que cuenten dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de vacantes de Inspectores, incluso el Cuerpo de Vigilancia, de la categoría inmediata superior.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles procederán como se establece en el artículo 89.

Sección tercera

Faltas y recompensas.

Art. 142. Las faltas de este personal y su corrección se ajustarán á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes.

Las recompensas se otorgarán por el Ministro á propuesta de la Junta, previo informe del Gobernador civil respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 143. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad sólo podrán prestar servicio de uniforme. Los de los Cuerpos de Vigilancia y Servicios especiales no usarán distintivo exterior alguno que les pueda dar á conocer; pero irán provistos del documento secreto de identidad que les acredite, y del cual se dará conocimiento á las Autoridades judiciales, civiles y militares por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Art. 144. La separación de todos los funcionarios de la Policía gubernativa se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, y en este caso sin derecho á reclamación, ó en virtud de expediente instruído en el Gobierno civil, también con informe de la Junta, no pudiendo volver al servicio los funcionarios cuya separación se acordara en expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y del segundo de provincias.

Segunda. Los funcionarios activos remitirán al Ministerio, en el plazo de un mes, su hoja de servicios y certificación de nacimiento ó partida de bautismo y una certificación de la Dirección general de Penales que acredite no haber sido procesados ó que fueron sentenciados y absueltos, y los que procedan de las clases activas, de reserva ó retirados del Ejército, acompañarán además las hojas de servicio militar ó certificaciones en forma.

Tercera. La Junta calificadora, en el plazo preciso del mes siguiente, examinará los antecedentes de todo el personal, y excluyendo á quienes los tengan desfavorables, formará el escalafón de funcionarios activos de Policía.

Cuarta. Para gozar de los derechos que reconocen este reglamento y el Real decreto de 23 de Marzo último, los funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, solicitarán en el plazo de un mes su inclusión en el escalafón de cesantes, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, á la cual acompañarán los documentos mencionados en la disposición segunda.

Quinta. A los dos meses de la promulgación de este decreto deberán publicarse los escalafones, que se formarán por orden de mayor tiempo de servicios en cada una de las clases. Se admitirán reclamaciones durante un mes, y transcurrido éste, dentro de los primeros quince días siguientes, se publicarán los definitivos, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se entablen.

DISPOSIÓN FINAL

Se derogan las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—González Besada.

(Gaceta núm. 136.)

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz,

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autori-

za, se tramita juicio de testamentaría de don Fernando Airas Nóvoa, cura párroco que fué de Presqueira, fallecido en esta villa, propuesto por su madre doña Josefa Nóvoa Delgado, de esta vecindad, representada por el Procurador don Camilo Pascual, siendo también parte don Domingo Rodríguez, vecino de Tuy, como acreedor del causante, representado aquel por el Procurador don Eladio González, en cuyo juicio, y como pertenecientes á la indicada testamentaría, fueron tasados, con otros ya subastados, y bajo el número de la tasa que á cada uno se les señala, los bienes siguientes:

Fincas rústicas

1.ª Labradío regadío al sitio de Ferreiros, cerrado sobresí, de treinta y siete áreas; linda Este herederos de D. Segundo Pérez, Oeste camino antiguo, Norte camino servicial y Sur D. Camilo Pérez; le afecta la renta de dos ferrados y medio de centeno para don José Bouzas de esta villa, radica en términos de la parroquia de Santiago, también de esta villa: y su valor líquido, rebajada dicha renta, es de mil quinientas pesetas.

4.ª Prado al sitio de Lameiro grande, sito en términos de Payo Cordeiro de la mencionada parroquia de Santiago; linda Norte Ramón Quintas, Sur don Perfecto Pérez, Este Benito Fernández y Oeste Benito Carpintero; tiene de renta anual medio ferrado de centeno: su valor deducida aquella, ciento ochenta pesetas.

5.ª Centenar á Viña en dicho Payo Cordetro, de dieciseis áreas, cerrada sobresí; linda Este herederos de Jacobo Vidal, Oeste Salvador Fernández, Norte Rosa Fernández, y Sur camino; tiene de renta anual un cuarto de centeno: su valor líquido, cien pesetas.

10 Centenar as Corgas, término de la parroquia de Queiroás, de este municipio, de veinte áreas; linda Norte José Malvesado, Sur Benito Fernández. Este y Oeste Alejandro Conde: valor ochenta pesetas.

17 Centenar y monte al de Rego Cerdeiros, sito en la parroquia de Torán, del municipio de Taboadela, de cuarenta áreas y diez centiáreas; linda Norte y Oeste Genoveva Nóvoa, Este de Ramón Babarro y Sur Antonio Conde; tiene de renta anual siete copelos de centeno: su valor doscientas veinticinco pesetas.

20 Tojal y monte con un roble, denominado Nocedello, término de la parroquia de Presqueira, municipio de Baños de Molgas, de quince áreas y treinta y tres centiáreas; linda Norte herederos de Petronila González, Sur y Este camino, y Oeste José Abadín: tiene renta y vale, deducida esta, ciento diez pesetas.

Fincas embargadas á Antonio Cid de Casdemendo, municipio de San Ciprián de Viñas, partido de Orense, como deudor á la testamentaría y adjudicadas á ésta

4.ª La casa habitación del deudor, sita en dicho Casdemendo, señalada con el número doscientos cuarenta, con el terreno y patio que la circunda, todo lo cual tiene de superficie dos áreas y diez centiáreas; linda frontis que es el Norte y Este camino, Sur más terreno del Antonio Cid, y Oeste casa y terreno de doña Manuela Pérez: valor ciento setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra casa de alto y bajo, sin número, sita en el mismo pueblo de Casdemendo, circundándola algún terreno, y que todo tiene de extensión superficial una área veinte centiáreas; linda frontis (que es el Sur) camino, derecha entrando (que es el Este) terreno de Manuel Conde, izquierda (que es el Oeste) más de Benito Campos y José Cid y Norte más terreno del citado Manuel Conde: su valor ciento veinticinco pesetas.

6.ª Labradío con un peral, al nombramiento de la Pereira, de una área treinta centiáreas; linda Norte la casa de la partida cuarta, Este tojal de Angel Nogueiras, Sur parral de Benigno Favello y Oeste labradío de Francisco Vazquez: valor treinta pesetas.

7.ª Otro labradío destinado á viña, con un cerezo, al nombramiento de Videira, de tres áreas cincuenta centiáreas; linda Nordeste y Sudoeste labradío de Benigno Favello, Noroeste de Julián Fernández y una era del deudor y Sudeste retamal de José Grande: valor setenta y cinco pesetas.

8.ª Labradío y prado al sitio de Riveiro, de tres áreas sesenta centiáreas; linda Norte más de Genaro Cadavid, Sur y Este José Pérez y Oeste Joaquín Fernández: su valor ciento quince pesetas.

9.ª Otro labradío con riego al de Barreiro, de cinco áreas ochenta centiáreas; linda Norte labradío de Fernando Vázquez, Sur de Felipa González, Este de Pedro Prieto y Oeste de Rosa Vázquez: valor ciento cuarenta y cinco pesetas.

Estas cuatro últimas fincas radican en términos de la perroquia de Santa Comba, á la cual pertenece el repetido pueblo de Casdemendo.

De las fincas relacionadas, con los demás bienes pertenecientes á la testamentaría de que se trata, se decretó nuevamente por providencia de hoy dictada á escrito de los referidos Procuradores, y con el fin que en el mismo expresan, su venta en pública subasta, la cual tendrá lugar sin sujeción á tipo el día treinta de Junio próximo y hora de diez, en la Sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santiago número cuatro, haciéndose presente que para tomar parte en aquella habrá que hacer previamente la consigna de derecho y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Allariz á ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago saber: que para hacer pago de cantidad de pesetas que los menores de Domingo Bolaño y Josefa Cid, llamados Domingo y Juana, representados por su tutor don Manuel Rodríguez, vecinos de esta villa, adeudan al Farmacéutico de la misma don Ramón Guerra, se embargó como de la pertenencia de aquellos, tasó y se saca á pública licitación por segunda vez, y con rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

	Pesetas.
La midad de la casa proindiviso con Aurora, Jesús y Concepción Bolaño Barbé, al nombramiento de calle del Ayuntamiento, señalada con el número seis, solar de toda ella, cuarenta metros cuadrados, compuesta de alto y bajo, con dos habitaciones en la planta baja, una y cocina en la planta alta; linda derecha la de don Pascual Romero, izquierda la de herederos de don Indalecio Pazos, espalda huerta de la misma casa y frontis dicha calle: tasada en dos mil pesetas......	2.000

Radican en esta villa de Verín.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán ante la sala audiencia de este Juzgado, calle del Ayuntamiento número nueve, el día doce del próximo mes de Junio á la hora de diez, que es el señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable para hacer posturas consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la citada casa, y sin que de la misma existan títulos de propiedad.

Dado en Verín á trece de Mayo de mil novecientos cinco.—Luis Miñambres.—El Secretario, Eduardo Limia.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Luis Romero Barreiro, conocido por «Xusticia», soltero, labrador, natural de Lebosende, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 24 de Mayo de 1905.—Eladio Rodríguez Valeiras.—El actuario, Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura alta, ojos castaños, pelo negro, rostro moreno, cejas negras, nariz regular, boca idem, barba y bigote afeitado, viste traje de paño negro en buen uso, sombrero y calza borceguíes becerro.

Don José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, por hallarse comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados, Jesús Marcos Vega, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Cereijido, hijo de Bías y de Rosa, de profesión labrador; Jesús Conde Pereira, de treinta y cinco años de edad, casado, minero, natural y domiciliado en Orense ó bien en Sabiñao; José Pumar, de veintiocho años, también casado, minero natural y vecino de Sabiñao; José García Suarez, de veintiseis años, casado, natural y vecino de Serantes, de oficio minero y Cándido Cid, de cuarenta años, casado, tabernero, natural y vecino de la Venta del Bollo y todos ausentes en ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de rendir declaraciones indagatorias en el sumario que contra los mismos y otros se instruye, sobre los delitos complejos de robo con homicidio ejecutado en la persona de don Vicente López Rosario, en su casa Herrería de Rugando, disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Nicolás López Díaz, el de tenencia de instrumentos para ejecutar robos y sustracción de dos cédulas personales á Domingo Rivas y Josefa Raposo: bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y suplico á las autoridades que ordenen la busca y captura de los referidos procesados, conduciéndoles con las seguridades debidas á la prisión preventiva de esta localidad por hallarse decretada la prisión de los aludidos enjuiciados.

Dado en Quiroga á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.—José Morandeira Rico.—De orden de su señoría, José Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15